

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Manuel Gutiérrez Núñez.
Abogado:	Lic. Juan Antonio Roque Céspedes.
Recurrida:	Lidia Antonia Rojas Brito Del Orbe.
Abogados:	Licdos. Jhonny Ogando De los Santos y Rolando Del Orbe Polanco.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Gutiérrez Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0007399-5, domiciliado y residente en la calle Tamarindo núm. 8, sector Perla Antillana, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00427, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Nelsy Alejandra Concepción del Orbe, en calidad de recurrida, quien dijo ser dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0110809-1, domiciliada y residente en la calle A, núm. 7 del ensanche Isabelita II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con el teléfono núm. 809-766-0469;

Oído al Lcdo. Juan Antonio Roque Céspedes, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 25 de septiembre de 2019, a nombre y representación del recurrente;

Oído al Lcdo. Rolando del Orbe Polanco, por sí y por el Lcdo. Johnny Ogando de los Santos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 25 de septiembre de 2019, a nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Juan Antonio Róquez Céspedes, actuando a nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de octubre de 2018;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Jhonny Ogando de los Santos y Rolando del Orbe Polanco, en representación de la recurrida, Lidia Antonia Rojas Brito del Orbe, recibido en la Ssecretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2019 y en la Secretaría General de esta Segunda Sala el 25 del

mismo mes y año;

Visto la resolución núm. 2286-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para conocerlo, el 3 de septiembre de 2019, la cual fue aplazada para el 25 del mismo mes, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de 30 días establecido en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 13 de octubre de 2008, la señora Lidia Antonia Rojas Brito, depositó por ante el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo querrela con constitución en actor civil en contra de los imputados Juan Carlos Peña Guzmán, Víctor Manuel Gutiérrez Núñez y José A. Piantini Peguero;

que en fecha 6 de febrero de 2009, el Ministerio Público presentó formal acusación en contra del imputado Víctor Miguel Gutiérrez Núñez, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano;

que en fecha 8 de julio de 2009, mediante resolución núm. 0224-2009, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del ciudadano Víctor Miguel Gutiérrez Núñez, dictando auto de apertura a juicio en su contra;

que en fecha 6 de diciembre de 2011, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 610-2011, anuló la sentencia núm. 412-2010, de fecha 1 de diciembre de 2010, y dispuso la celebración total de un nuevo juicio por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata;

que en fecha 26 de julio de 2012, mediante sentencia núm. 179/2012, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata declaró en rebeldía al imputado Víctor Miguel Gutiérrez Núñez y ordenó el desglose del expediente con respecto a él;

que para la celebración del nuevo juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, tribunal que en fecha 24 de abril de 2013, dictó la sentencia núm. 00031/2013, cuyo dispositivo establece de manera textual lo siguiente:

*“En el aspecto penal: PRIMERO: Se declara no culpable al señor Juan Carlos Peña Guzmán de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en virtud a las previsiones legales del artículo 337.1 y 2 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Se ordena la libertad pura y simple del señor Juan Carlos Peña Guzmán, como consecuencia de la absolución de la presente acusación y por igual el cese de cualquier medida de coerción que existiera en su contra como consecuencia del presente proceso; TERCERO: Se declaran las costas penales de oficio como consecuencia de la absolución del imputado; En el aspecto civil: PRIMERO: Se rechaza la constitución en actor civil de la señora Lidia Antonio Rojas de del Orbe, como consecuencia de no haber sido probada la falta en el proceso de que se trata; SEGUNDO: Se compensan las costas civiles; TERCERO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 1/5/2013, a las 3:00 p. m.”;*

que en fecha 9 de febrero de 2016, mediante sentencia núm. 00030-2016, el Tribunal Colegiado de la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata levantó el estado de rebeldía del imputado Víctor Miguel Gutiérrez Núñez y fijó el conocimiento de la audiencia para el 14 de abril 2016;

que para el conocimiento del nuevo juicio fue apoderado nueva vez el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual en fecha 19 de octubre de 2017 dictó la sentencia núm. 00073-2017, cuyo dispositivo expresa de manera textual lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al imputado Víctor Miguel Gutiérrez Núñez, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 386 del Código Penal Dominicano, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, los cuales deberá ser cumplido en el recinto penitenciario donde actualmente se encuentra recluso. **SEGUNDO:** Condena al imputado Víctor Miguel Gutiérrez Núñez, al pago de las costas penales del proceso, en virtud de la sentencia condenatoria dictada en su contra; **TERCERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil presentada por la señora Lidia Antonia Rojas del Orbe, en su condición de madre de la joven Lucitania Altagracia Frías Rojas (fallecida), por haber sido incoada de conformidad con la normativa procesal que rige la materia; en cuanto al fondo de la misma; el tribunal condena al imputado Víctor Miguel Gutiérrez Núñez, al pago de una indemnización ascendente a un millón de pesos (RD\$ 1,000,000.00), a favor de la parte querellante, como justa reparación por los daños recibidos; **CUARTO:** Condena al imputado Víctor Miguel Gutiérrez Núñez al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor y provecho del abogado de la parte querellante quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena notificar esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena para fin de control y seguimiento; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el día diez (10) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), a las 03:00 de la tarde. Vale citación para las partes presentes y representadas”;

dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Víctor Miguel Gutiérrez Núñez, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que en fecha 25 de septiembre de 2018, dictó la sentencia penal núm. 1419-2018-SS-00427, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Víctor Miguel Gutiérrez Núñez, a través de su representante legal el Licdo. Juan Antonio Roque Céspedes, en fecha nueve (09) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 00073-2017 de fecha diecinueve (18) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sido asistido por defensa privada; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes” Sic;

Considerando, que el recurrente Víctor Miguel Gutiérrez Núñez invoca los siguientes motivos:

**“Primer medio:** Violación a la Ley por inobservancia y errónea Aplicación a una norma jurídica; **Segundo medio:** Violación de derechos fundamentales (presunción de inocencia y al debido proceso”;

Considerando, que como fundamento del primer medio de casación propuesto, el recurrente arguye lo siguiente:

“A que del artículo 24 del Código Procesal Penal, tratándose de una sentencia que impone una pena de 20 años, la Corte a qua no responde los argumentos específicos de la parte recurrente, en torno a las contradicciones que se suscitaron en el contenido de los testimonios valorados como elementos de prueba, haciendo un discurso que remite a las motivaciones del tribunal de primer grado, sin adentrarse al contenido real del recurso de apelación, respondiendo los medios planteados de manera genérica y superficial”;

Considerando, que en el segundo medio el recurrente arguye lo siguiente:

“A que la Corte a qua establece que no existió violación de derechos fundamentales alguno que justifique la imposición de la pena que consigna en la sentencia de primer grado. A que el recurrente Víctor Miguel Gutiérrez

Núñez, se dirigió a la Corte a qua en dos vertientes, la primera de las cuales hace referencia a la pena de 20 años que le fuera impuesta al encartado, no obstante, la corte a qua se limita a este supuesto también, hacer remisión de las formulaciones de la sentencia de primer grado, en torno a la gravedad del hecho, no obstante, esto es precisamente lo que se cuestiona, ya que como se verá, hay reglamentación aportada a parte del Código Procesal Penal, que regula lo referente a los mecanismos de punición, tratándose de una regulación de principio, resulta obvio que los tribunales deben velar por satisfacerla, verificándose en el caso que ni la Corte a qua ni el tribunal de primer grado la consideraron; A que para sustentar el Escrito de Apelación, el recurrente denunció en un primer medio, violación de derechos fundamentales (Presunción de inocencia y al debido proceso), en virtud de que el Ministerio Público presentó en su acusación en contra del imputado Víctor Miguel Gutiérrez Núñez, testigos a cargo entre los cuales, el señor Juan De Jesús Leyba y el señor Louimar Louis Charle (de nacionalidad haitiana), los cuales establecieron en sus testimonios lo siguiente: Las declaraciones del señor JUAN DE JESUS LEYBA, quien declaró entre otras cosas lo siguiente: (...); Argumentación del testimonio del señor Juan De Jesús Leyba, Dijo: vine a decir lo que sé, no lo que vi y que ese día se encontraba en el colmado con Geovany, quien era quien administraba el colmado. Este testigo se contradice mucho, porque primero establece que llegó una Jeepeta Blanca que pensó que era policía que cerraron las puertas de una vez. Este testigo establece que de una vez se pudo percatar de que era una persona alta y morena quien mató a la joven, que no se pudo percatar de más, porque le dijeron baja la vista para no matarte, o sea que no pudo ver ni identificar a la persona, que el colmado se llama la Bodeguita 911, que está en los Prados. Que este tenía como un año y medio trabajando ahí y que conocía a la joven, desconociéndose si el motivo de su testimonio obedecía a que conocía a la joven, además este establece que la joven trabajaba en la banca y que ella veía televisión en la puerta, cuando cerraron las otras dos, o sea que habían cerrado todas las puertas y que era las que quedaban abiertas. Este estableció que eran tres que llegaron en el vehículo blanco, que escuchó de tres a cinco disparos y que solo disparó una persona quien lo tenía encañonado a él; y que había también un pequeño (refiriéndose al otro imputado), que lo vio después en un caso en la Charles y que había otro más grande, y que además de la muchacha uno de los compañeros resultó herido con uno de los tiros, este establece que la identificación que tiene de él es el color de la piel y el tamaño, no pudiendo con esto individualizar al imputado Víctor Miguel Gutiérrez Núñez, toda vez de que gran parte de la población dominicana es de color indio (Mulato) sin señalar ninguna otra características que lo hiciera diferente de los demás, también establece que había un Delivery, él andaba llevando una compra que lo había mandado, cuando llegó no entró porque él se había percatado de lo que estaba pasando, pero este testigo se contradice porque el Delivery no pudo entrar, porque este ya había salido del establecimiento, que las puertas del negocio estaban cerradas. Además por otra parte, sí este se encontraba supuestamente encañonado con la cabeza hacia abajo y con las puertas del negocio cerradas ¿cómo logra percatarse de que el delivery había llegado? Si este se encontraba afuera del negocio y mientras él estaba dentro del negocio bajo amenaza de perder su vida. Este también establece que la bodeguita 911 es propiedad de Geovanny y que el estaba presente en el momento de los hechos, no cerraron de una vez las puertas, o sea diciendo que se encontraban encerrados dentro del colmado y que el Delivery se quedó lejos del local hasta que pasó lo que ocurrió; lo que significa que el Delivery ni siquiera se encontraba en ese momento cuando ocurrieron los hechos. Por otra parte, este establece que al cerrar las puertas no se pudo percatar de la cara del imputado, o sea que este no logró identificarlo y que estaba vestido de militar y que este pensó que era la policía. Este también estableció cuando recogieron el cuerpo (refiriéndose a la occisa LUCI), fue que se juntó a conversar con el Delivery y este le había dicho que vio la gente y el tiroteo pero que no podía entrar, pero cómo este lo ve si no pudo entrar? Y que el trató de caerle atrás al vehículo hasta donde están las cabañas, resultando esto extraño de que un Delivery persiga a sujetos armados en un simple motor y este desarmado; Por otra parte, en la página No. 7, en la parte final del testimonio del señor Juan De Jesús Leyba, este establece solo entró un solo asaltante que el lo vio entrar, los disparos lo escuchó porque ese era el que estaba delante de él y que el compañero al estar herido no le dio tiempo y salieron rápido y se llevaron el dinero de la caja, las tarjetas de comunicación, que no se percató de cuál se llevaron porque Geovanny antes se había llevado el dinero. Como puede observarse este testimonio no aportó nada porque su testimonio es muy contradictorio y además este establece con sinceridad que no pudo nunca verle la cara al imputado y que el mismo no podía señalarlo porque no lo identificaba como una de las personas que participaron en los hechos;"

*declaraciones del señor Louis Charles. En las páginas 7 y 8 de la sentencia de primer grado se encuentran las declaraciones de dicho testigo, quien expresó lo siguiente: (...); argumentaciones del testimonio del señor Louimar Louis Charles: Argumentación del testimonio del señor Louimar Louis Charles, en la página No. 7 de la sentencia marcada con el No. 00073-2017, donde se encuentra el testimonio del testigo a cargo Louimar Louis Charles, este establece que vive en San Isidro, que trabaja en un colmado, este dice que sabe por qué fue llamado y establece que era Delivery del colmado, que salió a entregar un pedido y al poco rato regresó, vio una Jeepeta blanca; que se apearon dos personas y otra se quedó adentro del vehículo, como se puede observar de acuerdo a las propias declaraciones del testimonio Louimar Louis Charles, de que este acababa de salir a entregar un pedido, lo cual comprueba de que el mismo no podía estar presente en dos lugares al mismo tiempo por la propia ley física de la impenetrabilidad de la materia, que establece de que un mismo cuerpo no puede ocupar dos lugares en el espacio al mismo tiempo, lo que significa que cómo este iba a realizar dicho pedido y a la vez estar presente en el lugar de los hechos? Y que además el testimonio del señor Juan De Jesus Leyba corrobora que este andaba realizando un servicio de Delivery y resulta tan evidente la falsedad de dicho testimonio, de que este cómplice con lujos de detalles cosas que supuestamente vio y escuchó sin estar en el lugar de los hechos y que aun habiendo llegado a estar ahí no podía sin estar dentro del interior del colmado durante la ocurrencia de los hechos; cómo pudo escuchar cosas que sucedió fuera del establecimiento comercial y a cierta distancia, lo que hace muy evidente que dicho testigo fue preparado para mentir. Toda vez que este establece que vio una Jeepeta blanca, que se apearon dos personas y que otro se quedó dentro del vehículo, un moreno entró por la puerta y el otro dio la vuelta. Que el primero que entró intentó bajar la puerta, pero no pudo y la muchacha empezó a gritar y el otro disparó, y entonces el que tenía a Luci Tania agarrada le dijo “le diste a la muchacha y me diste a mí también” y se cayó al piso, pero que el moreno lo recogió y lo metió en la Jeepeta, lo que resulta muy extraño de que cómo podía este escuchar a uno de los imputados en la parte interior del colmado decir: ¡ay, le diste a la muchacha y me diste a mí también!, estando este afuera y a una distancia conservadora para no ser afectado por dichos hechos y que además el otro testigo Juan De Jesús Leyba va había establecido que todas las puertas del colmado estaban cerradas. Por otra parte, este establece que él le cayó atrás y que le dio seguimiento hasta la avanzada de la autopista de San Isidro y que ahí le dijo a la policía que esa Jeepeta que iba ahí le hizo un atraco al Colmado 911 y que mataron a la banquera. Este establece que llegó a escribir la placa y hacía mucho tiempo de eso. Al comparar las declaraciones del testimonio de Juan De Jesús Leyba con las informaciones que le había suministrado supuestamente el testigo Louimar Louis Charles, resultan incoherentes en virtud de que este establece que persiguió la Jeepeta hasta la Charles y Louimar dice que fue hasta la avanzada de San Isidro y no hasta la Charles. Este testigo establece que el hecho ocurrió de 5:00 a 6:00 de la tarde, que escuchó como tres plomazos, que vio que el que estaba vestido de guardia disparó y tenía una gorrita. Dice, si lo veo aquí hoy (señalando al imputado Víctor Miguel Gutiérrez Núñez);”*

Considerando, que la primera queja que hace el recurrente es que la Corte *a qua* no respondió los argumentos especificados en el recurso de apelación en torno a las contradicciones que se suscitaron en los testimonios a cargo; que se limitó a remitir las motivaciones del primer grado y contestar los medios planteados de manera genérica y superficial;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada permite constatar que si bien la Corte *a qua*, al analizar el medio relativo a la errónea valoración probatoria, no se refirió de manera específica a las alegadas contradicciones de los testigos de la acusación, no menos cierto es que en cuanto al deponente presencial Louimar Louis Charles (delivery del colmado), estableció que sus declaraciones fueron precisas en señalar al imputado recurrente como una de las tres personas que atracaron el colmado 911, describiendo, incluso, la vestimenta que usaba al momento de los hechos; señalando además este testigo que dicho imputado fue quien rescató y montó en el vehículo a otro de los asaltantes, el cual resultó herido al momento del suceso; por lo que se descartan las alegaciones hechas por el recurrente en el sentido de que este testigo no estuvo en el lugar del hecho y que no pudo identificarlo como una de las personas responsables del hecho;

Considerado, que además precisó la alzada que en tales hechos resultó herida de varios disparos mortales la joven Lucitania Frías Rojas; que el referido testigo logró anotar la placa del vehículo en cuestión y la entregó a las

autoridades, quienes identificaron al imputado como una de las personas autorizadas a su uso, de acuerdo al contrato de alquiler de vehículo, el cual fue valorado de manera integral y conjunta por el tribunal de primer grado; lo cual lo vincula en la comisión del ilícito objeto del presente proceso;

Considerando, que en relación al testigo Juan de Jesús Leyba, la Corte *a qua* puntualizó que su declaración resultó coherente, quien se encontraba presente al momento del atraco, el cual, al ser amenazado de muerte por los delincuentes para que bajara la vista, se pudo percatar que entre los asaltantes había uno con las características físicas del recurrente, lo que fue afianzado con el acta de rueda de detenidos, incorporada como prueba del proceso, mediante la cual el también testigo Geovanny Bautista Mieses reconoció al hoy reclamante como uno de los ladrones del Colmado 911; lo que demuestra lo infundado de los alegatos señalados por el recurrente en torno a dichas declaraciones, en el sentido de que este deponente no pudo ver ni identificarlo como una de las personas responsable del atraco en cuestión;

Considerando, que así las cosas, la Corte *a qua* fue de criterio que al valorar como hizo el tribunal de primer grado, satisfizo los parámetros de la sana crítica y que al declarar culpable al imputado y recurrente tras la reconstrucción de los hechos, que no dejan lugar a duda razonable respecto a los parámetros del debido proceso, tutela judicial efectiva y el estado de inocencia que al inicio lo revistió, actuó de manera correcta. Además consideró, que el accionar de dicho tribunal de otorgar credibilidad a las pruebas testimoniales, documentales y periciales, con base a los parámetros de fiabilidad y verosimilitud en lo depuesto, obedece al debido proceso concerniente a las medidas a tomar en cuenta para la valoración de las pruebas, conforme a la sana crítica, la coherencia y las máximas de la experiencia a la luz del caso concreto;

Considerando, que en relación a la alegada contradicción en las declaraciones de los testigos Juan de Jesús Leyba y Louis Charles, es importante acotar que las declaraciones a la que hace alusión el artículo 417.2 del Código Procesal Penal, deben verificarse en las razones de hecho o de derecho expuestas por los jueces para justificar su decisión y no en las declaraciones de los testigos, los cuales pueden contradecirse en su relato o con la versión de otro testigo y no afectar la validez de la sentencia, ya que es el juez o los jueces quienes al valorar dichos testimonios hacen las inferencias de lugar, tal y como aconteció en el caso en cuestión;

Considerando, que en ese sentido ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; por lo que al asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces sentenciadores; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no ha sido invocado en el caso en cuestión, y por demás no se advierte, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de primer grado fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte *a-qua*, en consecuencia obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado no incurrió en errónea valoración de las pruebas como alega el recurrente;

Considerando, que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio sobre las declaraciones de los testigos y que fue refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que los juzgadores hayan apreciado de forma equivocada sus manifestaciones;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, se advierte contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte *a qua* no se limitó a remitir a los fundamentos expuestos por el tribunal de juicio, ni a responder el recurso de manera genérica y superficial, sino, que explicó con argumentos propios, la respuesta dada a los medios invocados, los cuales analizó de manera conjunta por la similitud entre ambos, al referirse al tema de la valoración probatoria hecha por el tribunal de primer grado; de ahí que procede el rechazo del primer medio analizado;

Considerando, que en el segundo medio de casación propuesto el recurrente aduce que le planteó a la Corte el tema referente a la pena de 20 años impuesta por el tribunal de primer grado y que dicha alzada se limita a hacer remisión de las formulaciones de la sentencia de dicho tribunal, en torno a la gravedad del hecho;

Considerando, que el análisis tanto del escrito de apelación como de la sentencia recurrida, permite cotejar que el tema relativo a la pena impuesta no formó parte de los agravios invocados y por tanto no se verifica que la Corte se haya referido al respecto, como alega el recurrente; lo que trae como consecuencia el rechazo del medio cuestionado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, rechaza el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;" que en el caso en cuestión, procede condenar al recurrente al pago de las mismas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Víctor Manuel Gutiérrez Núñez, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00427, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de septiembre de 2018; confirmando, en consecuencia, la sentencia recurrida;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Lcdo. Rolando del Orbe Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

**Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento judicial de Santo Domingo.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.

Nos, Secretario General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.